

PROCEDENCIA : DIVISIÓN TÉCNICA DE INFRAESTRUCTURA VIAL
(DTIV) (DENUNCIA INICIADA DE OFICIO)
DENUNCIADO : FERROCARRIL TRANSANDINO S.A. (FETRANS)
MATERIA : DESISTIMIENTO DE RECURSO DE APELACIÓN EN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
POR INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LA TASA DE
REGULACIÓN (ARTÍCULO 14º DE LA LEY N° 26917)

SUMILLA: Se aprueba el desistimiento presentado por la empresa Ferrocarril Transandino S.A.

Se exige el cumplimiento del pago de regularización de la tasa de regulación correspondiente al ejercicio 1999, así como sus accesorios.

Se exige el pago de la multa impuesta por la Resolución de Gerencia General N° 003 -2001-GG-OSITRAN ascendente al 1% de los ingresos brutos del mes anterior.

Lima, 14-- de junio- del 2001

I ANTECEDENTES

La División Técnica de Infraestructura Vial emitió el Informe N° 01-2001-DTIV/OSITRAN de fecha 3 de enero del 2001, el mismo que fue debidamente notificado a la empresa concesionaria por carta No. 007-2001-GG/OSITRAN con fecha 8 de enero del 2001, mediante el cual el Jefe de la División Técnica de Infraestructura Vial pone en conocimiento de la Gerencia General que detectó el incumplimiento de la obligación contenida en el numeral 5.7 del contrato por Ferrocarril Transandino S.A. (FETRANS), recomendando la imposición de una sanción;

Presentados los descargos correspondientes, el 2 de marzo la Gerencia General emitió la Resolución N° 003-2001-GG-OSITRAN, mediante la cual declaró que la Empresa Ferrocarril Transandino S.A. ha incumplido la obligación contenida en el literal a) del artículo 14º de la Ley N° 26917 y disposiciones complementarias, disponiendo que la empresa Ferrocarril Transandino S.A. pague una multa ascendente al 1% de los ingresos brutos del mes anterior;

Por Escrito N° 2 presentado con fecha 26 de marzo, Empresa Ferrocarril Transandino S.A., interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia General N° 003-2001-GG-OSITRAN, solicitando que se revoque la misma.

Por Resolución N° 010-2001-GG-OSITRAN de fecha 29 de marzo del 2001, se concedió el recurso de apelación interpuesto y dispuso la elevación del expediente con la debida nota de atención;

Por Escrito No. 3, presentado con fecha 26 de abril del 2001, la empresa Ferrocarril Transandino S.A., procedió a desistirse del recurso de apelación, cumpliendo su apoderado, con legalizar su firma.

Por Carta N° 088.2001 -L&RR.HH/FETRANS S.A., de fecha 15 de mayo del 2001, el Gerente General de FETRANS, el señor Glenn Michael ratificó, confirmó y convalidó, incondicional e irrestrictamente y en todos sus términos y alcances, el acto administrativo de desistimiento de recurso impugnativo de apelación, presentado ante el Consejo Directivo.

Finalmente, por escrito N° 5, por intermedio de su apoderado, el Doctor José María Manuel Taboada Núñez Borja, quien para dichos efectos cumplió con legalizar su firma, ratificó, confirmó y convalidó incondicional e irrestrictamente en todos sus términos y alcances, el desistimiento presentado por su apoderado Doctor Raúl Galdo; precisando que el referido acto es complementario al interpuesto por su Gerente General el señor Glenn P. Michael en los mismos términos efectuados.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

1. De los antecedentes expuestos y del análisis efectuado, a criterio de este cuerpo colegiado, en el presente caso, la cuestión en discusión, consiste en determinar si procede aceptar el desistimiento del recurso de apelación por empresa Ferrocarril Transandino S.A.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:

III.1. Desistimiento del recurso de apelación:

El desistimiento es una institución que Devis Echeandía define como:

“una declaración de voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual se eliminan los efectos jurídicos de otro acto procesal”³¹⁰. Las partes pueden desistir del proceso o de un incidente o recurso o de la demanda de reconvencción, mediante un memorial presentado personalmente, separada o conjuntamente.”¹

El desistimiento es una figura que no está regulada en el Reglamento de Cobro y Aplicación de Infracciones, Sanciones y Tasas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-99-CD/OSITRAN, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final² del

¹ DEVIS ECHEANDÍA, Hernando. *Teoría General del Proceso*. Tomo II. Buenos Aires: Universidad, 1985. P. 654.

² **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINAL.**

PRIMERA: Para todo lo no previsto en el presente reglamento, serán de aplicación el Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimiento Administrativos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 02-94-JUS, la Ley N°

referido reglamento, se debe acudir a lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos³, aprobado mediante Decreto Supremo N° 02-94-JUS. Asimismo, el Código Procesal Civil resulta aplicable supletoriamente⁴.

El TUO de la LNGPA establece en su artículo 89° que “el desistimiento (...) se hará por escrito con firma legalizada por el funcionario superior de la dependencia administrativa que conoce del proceso”.

En atención a que las distintas clases de desistimiento, la oportunidad en que se opone y las consecuencias que se producen por el mismo, no se encuentran reguladas en el TUO de la LNGPA y a que la regulación del Código Procesal no es incompatible con la naturaleza del procedimiento, corresponde acudir a sus normas.

El artículo 341° del Código Procesal Civil distingue dos clases de desistimiento el del proceso o de algún acto procesal y el de la pretensión⁵.

En cuanto a la oportunidad, el artículo 342° del mismo cuerpo legal, precisa que el “desistimiento del proceso o del acto procesal se interpone antes que la situación procesal que se renuncia haya producido efectos”.

En cuanto a los efectos, el artículo 343° del referido cuerpo de leyes, señala que si “el desistimiento es de un medio impugnatorio, su efecto es dejar firme el acto impugnado, salvo que se hubiera interpuesto adhesión”.

Finalmente, el artículo 90° del TUO de la LNGPA señala que la “administración aceptará el desistimiento (...), salvo que sea de interés público la continuación del proceso”.

III.2. Aplicación al caso concreto:

Teniendo en cuenta el desarrollo anteriormente realizado, este Cuerpo Colegiado considera que estamos ante el desistimiento de un acto procesal, en particular de un recurso impugnatorio, en atención a que la empresa Ferrocarril Transandino S.A. se desistió de su recurso de apelación.

26917 y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 024-98-PCM y la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobada mediante Ley N° 26979.

³ Nos referiremos a él como el TUO de la LNGPA.

⁴ **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DISPOSICIONES FINALES**

PRIMERA.- Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.

⁵ **Artículo 340°.- Clases de desistimiento.-** El desistimiento puede ser:

1. Del proceso o de algún acto procesal; y
2. De la pretensión.

En cuanto a los requisitos formales que se deben cumplir para aceptar el desistimiento, corresponde señalar lo siguiente:

El escrito en el que consta el desistimiento ha sido presentado por el señor Raúl Galdo Marín, cuya firma ha sido legalizada por Notario Público. Asimismo, debe mencionarse que si bien es cierto que el señor Raúl Galdo Marín no tenía poder suficiente para desistirse, conforme se desprende del poder de fecha 5 de marzo del 2001, que obra en autos; al haber sido ratificado dicho acto de desistimiento por los señores Glenn Michael y José María Manuel Taboada Núñez Borja, los mismos que sí tienen facultades suficientes para desistirse de recursos administrativos conforme obra del poder otorgado por FETRANS por acta de sesión de directorio de fecha 24 de noviembre de 1999 obrante en los presentes autos; el requisito de presentación del escrito con firma legalizada del representante con poder suficiente, ha sido debidamente cumplido.

El referido escrito ha sido presentado antes de que la solicitud procesal a que se renuncia haya producido efectos, ya que aún no se ha resuelto el recurso de apelación interpuesto.

En cuanto a los requisitos de fondo, el artículo 90° del TUO de la LNGPA establece que el desistimiento será aceptado salvo que sea de interés público la continuación del proceso.

Al respecto, luego de la revisión de los autos materia del presente, este cuerpo colegiado considera que no existen indicios que revelen la necesidad de continuar el presente proceso al no existir interés público de por medio que así lo amerite.

Por lo expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: Aprobar el desistimiento presentado por la empresa Ferrocarril Transandino S.A.

SEGUNDO: Exigir el cumplimiento del pago de regularización de la tasa de regulación correspondiente al ejercicio 1999, así como sus accesorios.

TERCERO: Exigir el pago de la multa impuesta por la Resolución de Gerencia General N° 003-2001-GG-OSITRAN ascendente al 1% de los ingresos brutos del mes anterior.

CUARTO: Poner la presente resolución en conocimiento del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción en su calidad de concedente.

QUINTO: Encargar a la Gerencia General adoptar las acciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

LEONIE ROCA VOTO-BERNALES
Presidenta

XZL/dcm
Reg. Sal N° PD-